



... y de los de que se han
... de sus deudas en deudas de mis
... de mi Real Orden y de la Real
... por un efecto de mi paternal
... con el Indulto general á los reclusos
... y en extendiendo también á los que se ha-
... en los pueblos, y en los cuerpos,

Por mi Real resolucion de 26 de Agosto próximo pasado , á consulta de mi Supremo Consejo de la Guerra , he tenido á bien declarar por punto general el orden gradual que debe guardarse en la imposicion de las penas á los Desertores de mis Exércitos que cometan este delito en tiempo de Guerra segun los casos y circunstancias que expresa , con el fin de castigar debidamente , y contener el escandaloso desorden de un crimen tan detestable , freqüente y perjudicial. Y habiendo acreditado la experiencia , que ha contribuido mucho á su fomento la libertad con que han vagado y permanecido en los pueblos , sin obstáculo , ni contradiccion alguna , por la tolerancia de las Justicias , y su entero descuido en la observancia de las reglas establecidas en el tit. 12. trat. 6. de la Ordenanza General del Exército para la persecucion y aprehension de semejantes delinqüentes: es mi Real voluntad se circúlen á todos los Tribunales , Corregidores , y Justicias exemplares impresos del citado título , para que lo tengan entendido , y se haga notorio entre los vecinos , y moradores de sus respectivos distritos , cumplan exáctamente quanto en él se previene con el zelo , actividad y vigilancia á que están todos obligados , y no aleguen despues ignorancia en la aplicacion de las penas que señala , y quiero se impongan irremisiblemente á los omisos y contraventores. Al mismo tiempo , compadecido de la infeliz suerte de los Desertores que se hallan en la actualidad prófugos dentro y fuera de mis

Reynos, y deseoso de que vuelvan arrepentidos al ejercicio de sus deberes en defensa de nuestra Sagrada Religion, de mi Real Corona, y de la Patria, he venido por un efecto de mi paternal clemencia, en conceder Indulto general á los referidos Desertores prófugos, y en extenderlo tambien á los que se hallan presos en los Cuerpos, y en los pueblos, con tal que no tengan otro delito que el de desercion, y el de contrabando, y lo hayan cometido antes de su publicacion, baxo las condiciones siguientes. Los de primera vez estarán obligados á servir seis años, si no excede de este tiempo el que les faltaba para cumplir su empeño quando hicieron fuga, en cuyo caso deberán extinguirlo; y ocho años los de segunda y tercera vez, sin que sufran prision ni otro castigo. Para gozar de esta gracia deberán presentarse al Capitan General ó Comandante de la Provincia en que residan en el término de dos meses los que están dentro de mis dominios, y en el de quatro, á los Gefes Militares mas inmediatos á la frontera los que se hallan en Reynos extraños, contado uno y otro plazo desde su publicacion, entregandoles inmediatamente los seguros, con señalamiento de los dias que, segun las distancias, se consideren indispensables para dirigirse via recta, y sin pérdida de tiempo á sus Vanderas ó Estandartes. Y á fin de remover qualquier embarazo que pudiera retraerles de aprovecharse de este mi Real Indulto: mando que á los comprehendidos en él no se les precise de modo alguno á volver á los Regimientos de que hayan desertado, sino que se les permita elegir los Cuerpos ó Batallones veteranos á que manifiesten mas inclinacion, solicitando sus Gefes, de aquellos en que anteriormente hayan servido, las filiaciones y noticias necesarias, que facilitarán con la mayor puntualidad. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes

á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En San Ildefonso á diez y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde del Campo de Alange.

Es copia del Real Decreto original.

171
es su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En
San Ildefonso á diez y ocho de Septiembre de mil se-
tecientos noventa y quatro. Al Conde del Campo de

Alago.
La copia del Real Decreto original.